



Citar este número al responder:
0741 – 343742022

Guadalajara de Buga, 1 de agosto de 2024

Señor:
FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 9764 "POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PARA ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-005-173-2012
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 9764 "POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	12 DE AGOSTO DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSOS QUE PROCEDE ANTE QUIEN SE PRESENTA	ÚNICAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741 – 343742022

TERMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN
-----------------------------------	---

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 no. 0741 – 9764 *"Por la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para algunos de los presuntos infractores ambientales y se dictan otras disposiciones"* del 12 de agosto de 2025. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

DESFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del acto arriba descrita, conformado por nueve (9) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,


KELLY JOHANA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0741 – 9764 de 2025 (9 páginas)

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González –Abogado contratista 

Archívese en: 0741-039-005-173-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9764 DE 2025
(12 DE AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PARA ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, que el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *"por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9764 DE 2025
(12 DE AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PARA ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adoptan otras determinaciones", y el presente asunto, corresponde a presuntamente realizar actividades mineras sin contar con la licencia ambiental que concede esta autoridad ambiental, en la mina El Retiro, en coordenadas N 3°48'17.1" W 76°11'25" y N 3°48'23.7" W 76°11'23.8", vereda La Magdalena, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental conforme a los hechos fue iniciado contra:

NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.	NIT 900.298.786-6
EDILBERTO MORALES MARTINEZ	C.C. 6.317.757 de Ginebra
LUZ AMPARO GRISALES GALLEG0	C.C. 29.535.817 de Costa Rica
GRACIELA GARCÍA DE CALLEJAS	C.C. 29.897.912 de Trujillo
FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO	C.C. 6.264.307 de Calima
MIGUEL SALVADOR RODRÍGUEZ	C.C. 16.435.695
AGUSTIN ANTONIO SALAZAR ACOSTA	C.C. 6.315.226
WILLIAM MORALES MARTÍNEZ	C.C. 16.435.010 de Costa Rica
JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO	C.C. 6.317.908 de Ginebra

HECHOS

Como antecedentes, se tiene que, mediante la Resolución No.22249 del 25 de marzo de 2010, CVC, impuso medida preventiva de suspensión de la actividad minera aurífera en jurisdicción de los municipios de Ginebra y San Juan Bautista de Guacarí, y sitios aledaños a la cuenca de Río Guabas – Valle del Cauca (folio 1-4).

La motivación de la medida preventiva, fue el concepto técnico de seguimiento a la actividad de minería, conforme la visita técnica los días 3, 9 y 16 de marzo de 2010, la que hace relación al incremento de la actividad minera en la zona, de la que obra prueba de laboratorio por muestra tomada el 18 de marzo de 2010 en cinco puntos en puente rojo, antes de la bocatoma de acueducto de Ginebra y otros puntos, a lo que una vez procesada la información se encontró presencia de mercurio y cianuros.

Obra concepto técnico de agosto de 2011, sobre el desarrollo de actividades de minería aurífera en la cuenca de río Guabas – zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas jurisdicción de los municipios de Ginebra y Guacarí – departamento del Valle del Cauca. (folio 5-32).

El informe de visita del 21 de junio de 2012, folio 34-42, a la mina El Retiro, municipios de Guacarí y Ginebra, en la cual, encontraron pantallas de guadua y material vegetal de la zona, muy seguramente contruidos para tratar de detener los aludes o deslizamientos del material que conforman el macizo rocoso, con pendientes transversales que superan el 100% (mayores a 45°).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9764 DE 2025
(12 DE AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PARA ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dice el informe que hay evidencias de actividades aprovechamiento forestal de Mayos, Otobos, Helecho arbóreo, Laurel amarillo, Mortiños y Naranjuelos, y otras, que muy seguramente han sido afectadas por la actividad minera, como también señala la existencia de socavones con riesgo de amenaza de desprendimiento en las coordenadas (3°48'29,9N y 76°11'20,73" E).

Mediante auto del 18 de abril de 2013, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en contra de SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S. identificado con NIT 900.298.786-6, decisión debidamente notificada (folio 49 y 51).

Entre los folios 53 a 108, presentan sus descargos, para indicar que cuentan con el contrato de concesión para exploración y explotación de oro y auroargentífero Nro. DGO 141, celebrado entre Empresa Nacional de Minería LTDA MINERCOL y EDILBERTO MORALES MARTIENZ, LUZ AMPARO GRISALES GALLEG0, GRACIELA GARCIA DE CALLEJAS, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO, REINEL MANQUILLO, ESTEIDER HURTADO NOREÑA, MIGUEL SALVADOR RODRIGUEZ PALOMA, AGUSTIN SALAZAR ACOSTA, AUTO ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, GERMAN VALENCIA VELASQUEZ, WILLIAM MORALES MARTINEZ, JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, y aporta copia del contrato de exploración y explotación Nro. DGO 141 de MINERCOL y las personas arriba nombradas, contrato del 4 de marzo de 2009. (folio 74-84)

Así mismo, aporta copia de la resolución GTEC-0124-09 del 25 de agosto de 2009, por la cual declara perfeccionada la **CESIÓN** de derechos dentro del contrato DGO141- de WILLIAM MORALES MARTINEZ, JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, EDILBERTO MORALES MARTINEZ, GERMAN VALENCIA VELASQUEZ, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO, REINEL MANQUILLO, AURO ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, LUZ AMPARO GRISALES GALLEG0, GRACIELA GARCIA DE CALLEJAS, A favor de la sociedad EL RETIRO S.A.S, con NIT 900.298.789-6, como beneficiaria del 100% del contrato de concesión DGO-141. (folio 85-86)

Igualmente, aporta copia de constancia de visita del 14 de junio de 2011 de INGEOMINAS (Folio 87-94); acta de inspección del 24 de mayo de 2013 (folio 95-99), solicitud de amparo administrativo contrato concesión DGO141 (folio 100), fotos (101-104), acta de compromiso (folio 105-107).

Mediante auto del 26 de agosto de 2016, se surtió el periodo probatorio (folio 120), y con auto del 2 de octubre de 2017, se decretó el cierre de la investigación (folio 126).

Con auto del 27 de febrero de 2020, se vinculó a LUZ AMPARO GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.535.817 de Costa Rica – Valle, GRACIELA GARCÍA DE CALLEJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.897.912 de Trujillo, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.264.307 de Calima, REINEL MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.326.080 de Magdalena Guacarí, ESTEINER HURTADO NOREÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.725 de Costa Rica, MIGUEL



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9764 DE 2025
(12 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PARA ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SALVADOR RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.695 de Costa Rica, AGUSTÍN SALAZAR ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.315.226 de Ginebra, AURO ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.287.213 de El Cerrito, GERMAN VALENCIA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.567.079 de Ginebra, WILLIAM MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908 de Costa Rica, y EDILBERTO MORES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.757 de Ginebra, a los titulares del contrato de concesión DGO 141, así como también se les formuló los cargos. (folio 141-146).

Con Resolución Nro. 0740-0741-00414 del 31 de marzo de 2022 (folios 141-146), se cesó el procedimiento a ESTEINER HURTADO NOREÑA, AURO ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA, y a GERMAN VALENCIA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.567.079 de Ginebra, al haber fallecido.

Con auto del 26 de julio de 2023, se decretó la falta de competencia para conocer del asunto y se remitió el expediente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien mediante oficio 714692023, fijó la competencia de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se avocó competencia mediante auto de trámite del 9 de julio de 2024.

Atendiendo la línea jurídica Corporativa, se evidenció que el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no se comprobó la condición de flagrancia para haber realizado el inicio y la formulación de cargos en un mismo acto administrativo, por lo que, se dejó aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, para ajustar la presente actuación a derecho dejándolo en etapa de inicio mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 0650 del 9 de julio de 2024. (folios 291 a 297).

Mediante el auto de sustanciación del 25 de julio de 2024, se ordena remitirá el expediente a la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que sea elaborado un concepto técnico en el que se determine si se debe procede a formular cargos, o si por el contrario se encuentra probada alguna de las causales de cesación del procedimiento.

Se evidenció que, el titular de la Concesión No. DGO-141, es la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S., identificado con NIT No. 9002987896 y no las personas naturales vinculadas a la investigación correspondiente a EDILBERTO MORES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.757 de Ginebra, LUZ AMPARO GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.535.817 de Costa Rica, GRACIELA GARCÍA DE CALLEJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.897.912 de Trujillo, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.264.307 de Calima, MIGUEL SALVADOR RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.695 de Costa Rica, AGUSTÍN SALAZAR ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.315.226 de Ginebra, WILLIAM MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO, identificado con la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9764 DE 2025
(12 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PARA ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cédula de ciudadanía número 6.317.908 de Costa Rica, y REINEL MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.326.080 de Magdalena Guacarí, debido a que, el Ministerio de Ambiente declaró la caducidad del contrato de concesión No. DGO-141, a la sociedad Minera El Retiro S.A.S., en su condición de titular y porque a través de la resolución GTEC-0124-09, DEL 25 de agosto de 2009, fue declarada perfeccionada la cesión de derechos del contrato DGO141- a la sociedad en mención, por lo que, el presunto infractor es la persona jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a revisar si hay lugar a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con base en lo establecido anteriormente.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas y conceptos técnicos, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción. Las causales se revisan así:

“Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados, si los hubiere.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando se tenga plenamente demostrada alguna de las causales de cesación, así se declarará mediante acto administrativo motivado, el cual, será notificado.

En el presente, se considera aplicable el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”, bajo las siguientes argumentaciones.

Conforme al concepto técnico arriba citado, se concluyó que, dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se encuentran como presuntos infractores ambientales el titular del contrato de Concesión No. DGO-141, y las personas naturales vinculadas a la presente investigación eran los titulares hasta el año 2009 donde realizaron la cesión de su titularidad a la sociedad Minera El Retiro S.A.S., identificada con NIT No.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9764 DE 2025
(12 DE AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PARA ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

900.298.789-6, quedando como beneficiaria del 100% de los derechos derivados del contrato de concesión DGO-141, y en consecuencia el único responsable de todas las obligaciones que se deriven de dicho título ante la Agencia Nacional de Minería es la persona jurídica.

En el presente caso, se tramita este sancionatorio por realizó actividades de explotación conforme del contrato de concesión DGO-141, sin contar con la respectiva licencia ambiental o plan de manejo ambiental otorgado por la CVC. Tratándose de una presunta infracción ambiental por no cumplir con el requisito de contar con licencia ambiental o el plan de manejo ambiental a la CVC, en labores de explotación minera.

Por lo anterior, la obligación de tramitar y obtener ante la Autoridad Ambiental, se encuentra en cabeza del titular de la licencia, permiso o contrato de explotación y no de terceros.

En este caso, la situación se subsume en la causal tercera, en tanto que se acoge el criterio en el que señala que en este caso las personas naturales vinculadas ya habían realizado la cesión de este contrato desde el año 2009, es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y no obra prueba dentro del expediente que como personas naturales hayan sido sorprendidas realizando actividades mineras. Por lo tanto, en este caso se encuentra probada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para las personas naturales vinculadas a la investigación correspondiente a EDILBERTO MORES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.757 de Ginebra, LUZ AMPARO GRISALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.535.817 de Costa Rica, GRACIELA GARCÍA DE CALLEJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.897.912 de Trujillo, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.264.307 de Calima, MIGUEL SALVADOR RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.695 de Costa Rica, AGUSTÍN SALAZAR ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.315.226 de Ginebra, WILLIAM MORALES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908 de Costa Rica, y REINEL MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.326.080 de Magdalena Guacarí.

Para la sociedad Minera El Retiro S.A.S., identificada con NIT No. 900.298.789-6, en calidad de titular del contrato de concesión No. DGO-141, se deberá continuar agotando las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009, objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental por el hecho de realizar actividades de explotación aurífera sin contar con la licencia ambiental o plan de manejo ambiental otorgado por la CVC, para dicho título minero.

Tal y como fue expuesto por la parte técnica, no se evidencia para las personas naturales vinculadas en calidad de titulares de la licencia minera, no son los titulares desde el año 2009, y no fueron sorprendidos realizando alguna actividad. En este orden de ideas se subsume en la causal tercera, es decir, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9764 DE 2025
(12 DE AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PARA ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se encuentra probada la causal de cesación establecida en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2014, correspondiente realizar actividades de explotación y beneficio de minerales en la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas, sin contar con la respectiva licencia ambiental o plan de manejo ambiental otorgado por la CVC, en el municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Por lo tanto, es procedente realizar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental para los señores **EDILBERTO MORES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.757 de Ginebra, **LUZ AMPARO GRISALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.535.817 de Costa Rica, **GRACIELA GARCÍA DE CALLEJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.897.912 de Trujillo, **FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.264.307 de Calima, **MIGUEL SALVADOR RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.695 de Costa Rica, **AGUSTÍN SALAZAR ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.315.226 de Ginebra, **WILLIAM MORALES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, **JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908 de Costa Rica, y **REINEL MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.326.080 de Magdalena Guacarí, conforme lo expuesto. Toda vez que la cesión del contrato, fue antes del inicio de la medida preventiva.

Queda así demostrada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, correspondiente a que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

La etapa procesal correspondiente para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental es la actual, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar)."

El Gobierno Nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción debe tener fundamento en un informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes y agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica.

El artículo 3 de la Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9764 DE 2025
(12 DE AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PARA ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo Tercero. – Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Al tenor de la norma, se infiere que, si para imponer una sanción administrativa la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se aplica el cese del procedimiento cuando, el mismo concepto técnico señala que no existen los motivos de tiempo, modo y lugar para continuar con el ritual procesal.

En este momento procesal, existe el concepto técnico del 26 de junio de 2025, el cual, justifica las situaciones de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación, los agravantes, los atenuantes y el criterio técnico. Por todo ello, se acoge en su totalidad el criterio técnico, subsumir la situación en la causal del cese del procedimiento señalado en la ley.

En la presente actuación, obra concepto técnico que evaluó la información existente en el expediente, se determinó que hechos investigados son exclusivamente imputables al titular del título minero 21614 a la fecha de ocurrencia de los hechos, por tal razón, se procede al cese de las personas naturales al haber cedido el 100% de los derechos derivados del contrato de concesión DGO-141, y en consecuencia el responsable de las obligaciones que se deriven de dicho título ante la Agencia Nacional de Minería y ante esta autoridad ambiental, está en cabeza de la persona jurídica.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-005-173-2013, a los señores **EDILBERTO MORES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.757 de Ginebra, **LUZ AMPARO GRISALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.535.817 de Costa Rica, **GRACIELA GARCÍA DE CALLEJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.897.912 de Trujillo, **FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.264.307 de Calima, **MIGUEL SALVADOR RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.695 de Costa Rica, **AGUSTÍN SALAZAR ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.315.226 de Ginebra, **WILLIAM MORALES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, **JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908 de Costa Rica, y **REINEL MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.326.080 de Magdalena Guacarí, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 9764 DE 2025
(12 DE AGOSTO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PARA ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-005-173-2012, a la **SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.298.789-6, en calidad de titular del contrato de concesión No. DGO-141, conforme lo expuesto en la parte motiva.

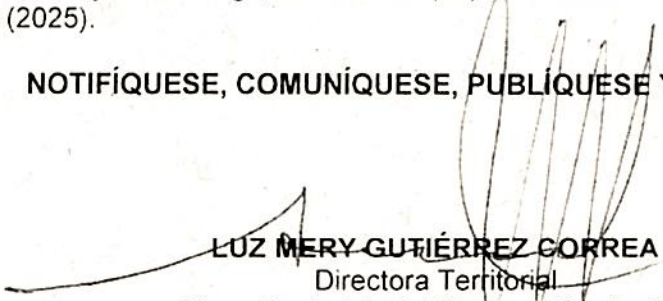
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores **EDILBERTO MORES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.757 de Ginebra, **LUZ AMPARO GRISALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.535.817 de Costa Rica, **GRACIELA GARCÍA DE CALLEJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.897.912 de Trujillo, **FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.264.307 de Calima, **MIGUEL SALVADOR RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.695 de Costa Rica, **AGUSTÍN SALAZAR ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.315.226 de Ginebra, **WILLIAM MORALES MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.010 de Costa Rica, **JOSÉ NELSON HURTADO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.317.908 de Costa Rica, y **REINEL MANQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.326.080 de Magdalena Guacarí, y a la **SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.298.789-6, a través de su representante legal, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente el recurso de reposición y tiene un término de diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación para presentarlo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC SGSC
Expediente: 0741-039-005-173-2012